



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00485

Asunto: Deniega.

Estudiada por el Despacho la presente demanda, se colige que el documento aportado como base de recaudo, consistente en una constancia de las cuotas de administración adeudadas regulado por el art. 48 de la Ley 675 de 2001 que modifica el Régimen de Propiedad Horizontal, no tiene la capacidad de forzar el cumplimiento de la obligación, toda vez que no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, que **para el presente caso es que sea claro.**

Respecto de las características del título ejecutivo nuestro Estatuto Procesal ha establecido en la norma en cita, que dichos documentos deben gozar de ciertas características básicas: (i) **En primer lugar los títulos o documentos deben estar prevalidos de claridad, este elemento se refiere a la relación detallada y coherente que se inserta en el documento contentivo de la obligación y que define deudores, acreedores y objeto de la obligación,** (ii) otro elemento estructurante de un título ejecutivo es que sea expreso, esta característica se refiere a que las obligaciones estén debidamente determinadas, identificadas y especificadas mediante escrito que se vierte al documento en el cual se expresan dichas obligaciones; (iii) por último que la obligación sea exigible, significa que, únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido aquel, o cumplido ésta, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

En el caso, se tiene que en el título ejecutivo objeto de cobro no es claro, dado que lo único que debe contener es cada cuota ordinaria y extraordinaria

adeudada con la fecha de exigibilidad, no así liquidación de intereses y capital acumulado, a la par, que en el documento allegado ni siquiera se deduce la exigibilidad de cada cuota dado que se consigna que todos los meses son de 30 días, lo que no se comparece con la realidad y con las fechas especificadas en el petitum de la demanda.

Es por esto que considera esta judicatura que el mismo no cumple con las exigencias que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual se negará el mandamiento de pago y, en su lugar, se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

- 1. Denegar** el mandamiento de pago solicitado por **Edificio Tierralta P.H.** en contra de **Clara Inés Toro Upegui**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.
- 2.** Al interesado hágasele entrega de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, sin necesidad de desglose.
- 3.** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

CAR

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 21 marz 2024, en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°., fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9438a28a9c3f2a41d692fb9880fe0ea204b068725c79092d4c08c1c495aae93**

Documento generado en 20/03/2024 02:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>